cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.
Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5243, que determina el número de Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, modifica el artículo 34 de la Ley de Organización Judicial, y dicta otras disposiciones.
G. O. Nº 8416, del 31 de Octubre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5243

Art. 1.—La Suprema Corte de Justicia estará integrada,

en lo sucesivo, por nueve jueces solamente, en vez de once.

"Art. 2.—Las Cortes de apelación de la República se compondrán en lo adelante de cuatro jueces cada una, en lugar de cinco."

Art. 3.—Se modifica el artículo 34 de la Ley de Organización Judicial Nº 821, del 21 de noviembre de 1927, reformado por la Ley Nº 1826, del 18 de octubre de 1948, para que rija así:

"Art. 34.—Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres jueces, y cuando dos de los miembros de una Corte se encuentren imposibilitados para integrarla en relación con un caso determinado, se dará cuenta de ello al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que este funcionario llame a un Juez de la Corte de Apelación más cercana, e igual procedimiento se observará para dirimir los empates que pudieran originarse a propósito del conocimiento y fallo de los asuntos civiles y comerciales, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Nº 684, del 24 de mayo de 1934, ampliada por la Nº 926, del 21 de junio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley Nº 291, del 30 de mayo de 1940".

Art. 4.—Quedan derogada la Ley Nº 1826, del 18 de octubre de 1948, y modificados, en cuanto sea necesario, los artículos 27 y 32 de la Ley de Organización Judicial Nº 821 del 21 de noviembre del 1927, reformados, el primero, por la Ley Nº 4880 del 25 de marzo del 1958, y el otro por las Leyes Nos. 4816 y 4876 de fechas 17 de diciembre del 1957 y 21 de marzo de 1958, respectivamente, y deroga también cualquier otra Ley o parte de Ley en lo que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del

mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente,

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5244, que introduce modificaciones a varias leyes que apropian fondos, y autoriza la transferencia de la suma de RD$38,191.18 en la Ley de Gastos Públicos vigente.

G. O. Nº 8418, del 4 de noviembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5244

ARTICULO PRIMERO: Por la presente Ley se modifican en cuanto sea necesario y exclusivamente para los fines previstos en ella, las siguientes Leyes: Nos. 4971, del 1958; 345, del 1940; 2086, del 1944; 703, del 1942; 520, del 1941; 2552, del 1950; 2074, del 1949; y 1224, del 1946:

ARTICULO SEGUNDO.—Como consecuencia de las modificaciones a que se refiere el Artículo anterior se autorizan las siguientes transferencias dentro de los Fondos Especiales Nacionales: